



EXP. N.° 00962-2024-PHC/TC
LORETO
CARLOS MARIO RAMOS
MOLLOCONDO REPRESENTADO
POR VÍCTOR ANTONIO COBOS
MONTALVÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Hernández Chávez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Mario Ramos Mollocondo contra la resolución, de fecha 2 de octubre de 2023¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2023, don Víctor Antonio Cobos Montalván interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Carlos Mario Ramos Mollocondo² y la dirigió contra doña Elia Carol Retiz Pereyra, doña Kattia Erika Jordán Carpio y doña Melina Vargas Ascue, integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto. Alegó la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de legalidad.

Solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 3, de fecha 10 de diciembre de 2020³, en el extremo que condenó a don Carlos Mario Ramos Mollocondo en calidad de autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves y le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 9, de fecha 9 de diciembre de 2021⁴, que confirmó la citada resolución⁵ y, en consecuencia, se emita un nuevo pronunciamiento.

¹ F. 209 del documento pdf del Tribunal

² F. 3 del documento pdf del Tribunal

³ F. 85 del documento pdf del Tribunal

⁴ F. 28 del documento pdf del Tribunal

⁵ Expediente Judicial Penal 00025-2017-45-1903-JR-PE-05





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00962-2024-PHC/TC
LORETO
CARLOS MARIO RAMOS
MOLLOCONDO REPRESENTADO
POR VÍCTOR ANTONIO COBOS
MONTALVÁN

El recurrente refiere que las magistradas demandadas han condenado al favorecido pese a que el certificado médico de fecha 11 de setiembre de 2015 practicado a las agraviadas establece diez días de incapacidad médico legal cuando la norma penal, esto es, el artículo 122, establece que se requiere más de diez días y menos de treinta de asistencia o descanso para que se configure el tipo penal de lesiones leves. Así, habrían aplicado el tipo penal a un supuesto no contemplado, es decir, habrían aplicado un tipo penal apartándose del tenor literal del precepto, lo que resulta incompatible con el ordenamiento constitucional y su sistema material de valores.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante la Resolución 1, de fecha 5 de abril de 2023⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda⁷. Señaló que el demandante no ha adjuntado correctamente la resolución que se pretende cuestionar, y siguiendo el criterio del Tribunal Constitucional, en el proceso constitucional recaído en el Expediente 02225-2017-PHC/TC, corresponde desestimar en improcedente la demanda objeto de absolución.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante la Resolución 4, de fecha 14 de junio de 2023⁸, declaró improcedente la demanda, tras considerar que queda claro que la pretensión del demandante es constituir a la sede constitucional en una tercera instancia, con el fin de que reevalúe los fundamentos de una sentencia de primera instancia que ha sido fundamentada por la superior Sala Penal de Apelaciones para su confirmación, pretendiendo además que también se reevalúen los fundamentos de dicha sentencia de vista como si se tratase el juzgado constitucional un órgano revisor de sentencias en cuanto a responsabilidades penales del imputado, tipificación del hecho y fundamentos de la sentencia, lo cual excede su labor.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.

⁶ F. 9 del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 17 del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 189 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00962-2024-PHC/TC
LORETO
CARLOS MARIO RAMOS
MOLLOCONDO REPRESENTADO
POR VÍCTOR ANTONIO COBOS
MONTALVÁN

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 3, de fecha 10 de diciembre de 2020, en el extremo que condenó a don Carlos Mario Ramos Mollocondo, en calidad de autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves y le impuso dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 9, de fecha 9 de noviembre de 2021, que confirmó la citada resolución⁹ y, en consecuencia, se emita un nuevo pronunciamiento.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de legalidad.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. De otro lado, es necesario destacar que este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

⁹ Expediente Judicial Penal 00025-2017-45-1903-JR-PE-05



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00962-2024-PHC/TC
LORETO
CARLOS MARIO RAMOS
MOLLOCONDO REPRESENTADO
POR VÍCTOR ANTONIO COBOS
MONTALVÁN

5. En el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal, lo que en puridad pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, el recurrente alega que las magistradas demandadas han condenado al favorecido pese a que el certificado médico de fecha 11 de setiembre de 2015 practicado a las agraviadas establece diez días de incapacidad médico legal cuando la norma penal, esto es, el artículo 122, establece que se requiere más de diez días y menos de treinta de asistencia o descanso para que se configure el tipo penal de lesiones leves. Así, habrían aplicado el tipo penal a un supuesto no contemplado en el mismo, es decir, habrían aplicado un tipo penal apartándose del tenor literal del precepto, lo que resulta incompatible con el ordenamiento constitucional y su sistema material de valores.
6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA



EXP. N.º 00962-2024-PHC/TC
LORETO
CARLOS MARIO RAMOS
MOLLOCONDO REPRESENTADO
POR VÍCTOR ANTONIO COBOS
MONTALVÁN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero necesario exponer las razones de mi decisión:

1. En el presente caso el recurrente solicita la nulidad de las siguientes resoluciones: (i) la sentencia, Resolución 3, de fecha 10 de diciembre de 2020, en el extremo que condenó a don Carlos Mario Ramos Mollocondo, en calidad de autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves y le impuso dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 9, de fecha 9 de noviembre de 2021, que confirmó la citada resolución y, en consecuencia, se emita un nuevo pronunciamiento.
2. Alega que se le habría condenado a dos años de pena suspendida en su ejecución por el plazo de un año, por el delito de lesiones leves; sin embargo, la judicatura ordinaria no habría observado que los certificados médicos que sustentan el hecho delictivo disponen 10 días de descanso e incapacidad, cuando el tipo penal del artículo 122 del Código Penal requiere menos de 20 días, pero más de 10.
3. La premisa anterior nos lleva a la necesidad de esclarecer las facultades de este Tribunal Constitucional para con la protección del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y sobre todo respecto de la vigencia del principio de legalidad, el mismo, que este Tribunal Constitucional se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos.
4. Así, de un lado, en tanto principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones; del otro, como derecho subjetivo, garantiza a toda persona sometida a un proceso que las conductas prohibidas se encuentran previstas en una norma previa, estricta y escrita, además que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica, de forma clara e inequívoca.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00962-2024-PHC/TC
LORETO
CARLOS MARIO RAMOS
MOLLOCONDO REPRESENTADO
POR VÍCTOR ANTONIO COBOS
MONTALVÁN

5. Por tanto, resulta igualmente claro que la dimensión subjetiva del derecho a la legalidad penal no puede estar al margen del ámbito de los derechos protegidos por la justicia constitucional, frente a supuestos de activismo judicial extremo en sede penal, como lo podría ser la creación judicial de delitos o faltas y sus correspondientes supuestos de agravación o, incluso, la aplicación de determinados tipos penales a supuestos no contemplados en la ley para ellos. Esta dimensión subjetiva de la legalidad penal vincula entonces a los jueces penales al fungir como garantía de su plena observancia a la ley antes de condenar o sancionar, siendo su eventual violación la que posibilita que la vía constitucional pueda pronunciarse.
6. Sin embargo, ello no quiere decir que la determinación de la calificación de los hechos punibles, así como la interpretación de los tipos penales, y su respectiva aplicación no sean prima facie competencias propias de la judicatura penal ordinaria, sino que en el marco de los procesos constitucionales de tutela de derechos, es la judicatura constitucional la que se podrá encargar de revisar la motivación judicial de la justicia penal ordinaria especializada en caso exista una trasgresión iusfundamental o, más propiamente, en aquellos supuestos en los que existan motivaciones constitucionalmente deficientes.
7. Es claro así que cuando se haya producido la exclusión de un derecho o bien constitucionalmente relevante, cuando se haya delimitado erróneamente un derecho o bien constitucional, o cuando se haya hecho una deficiente aplicación del examen de proporcionalidad, se entenderá por transgredido el principio de legalidad y, por ende, la justicia constitucional tiene competencia para pronunciarse sobre ello.
8. Una vez aclarado ello, y entrando al caso concreto, se advierte que el recurrente fue condenado a 2 años de pena con 1 año de ejecución suspendida, por lo que se habría dado la sustracción de la materia; además que revisando los autos del caso, se advierte que se han emitido más de un certificado médico practicado a la agraviada, siendo en uno de ellos en el que se disponen 11 días de descanso médico, por lo que la pena estaría aplicada conforme al principio de legalidad.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ